PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los articulas 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2016, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2016 para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO DE INGRESOS	CRI	PARCIAL ($)	IMPORTE ($)
INGRESOS PROPIOS			**3,116,747.93**
IMPUESTOS			**842,553.30**
Impuestos Sobre el Patrimonio:	**12**		**834,873.16**
Predial			417,436.58
Impuesto Predial Rustico			361,436.58
Impuesto Predial Urbano			30,000.00
Impuesto Sobre Adquisiciones de bienes Inmuebles			26,000.00
Ingresos no comprendidos en las fracc. Anteriores, causados en ejercicios anteriores.	**19**		**7,680.14**
DERECHOS			**1,733,787.85**
Derechos por prestación de servicios:	**43**		**1,681,787.85**
Agua potable, alcantarillado, y saneamiento			873,681.79
Instalación de infraestructura superficial o subterránea.			150,000.00
Registro civil			165,234.17
Panteones			39,816.36
Rastro municipal			12,500.62
Seguridad pública			270,400
Servicios de tránsito municipal			15,000.00

Desarrollo urbano:			41,704.27
Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros.		6,704.27	
Licencias por uso de suelo		20,000.00	
Colocación de anuncios de publicidad		15,000.00	
Licencias, permisos, autorizaciones anuencias en el ramo de alcoholes.			22,989.92
Aseo público			460.72
Acceso a la información			10,000.00
Constancias, certificaciones y legalizaciones.			35,000.00
Comercio temporal en terrenos propiedad del fundo municipal.			45,000.00
Otros derechos	**44**		**12,000.00**
Accesorios	**45**		**10,000.00**
Derechos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**49**		**30,000.00**
PRODUCTOS			**162,500.00**
Productos de tipo corriente:	**51**		162,500.00
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			15,000.00

Productos financieros			7,500.00
Enajenación de bienes muebles.			50,000.00
Recargos			35,000.00
Actualizaciones			20,000.00
Multas			15,000.00
Gastos de ejecución			10,000.00
Gastos de cobranza			10,000.00
APROVECHAMIENTOS			**377,906.78**
Aprovechamientos de tipo corriente:	**61**		**377,906.78**
Indemnizaciones			25,000.00
Indemnizaciones por cheques devueltos			5,000.00
Indemnizaciones por daños a bienes municipales.			35,000.00
Reintegros			127,298.78
Donaciones			20,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.			140,608.00
Otros aprovechamientos			25,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	**69**		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y			**41,858,704.06**

CONVENIOS			
Participaciones:	**81**		**35,311,329.14**
Fondo General de Participaciones			22,508,464.00
Fondo de Fomento Municipal			9,388,003.90
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			1,497,870.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			138,778.89
Fondo de fiscalización			331,317.77
Fondo de compensación			1,102,158.88
I.E.P.S gasolina y diesel			344,734.70
Fondo Impuesto sobre la renta			1.00
Aportaciones:	**82**		**6,547,373.92**
Fondo III.-Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal.			2,535,884.33
Fondo IV.-Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios			4,011,489.59
Convenios:	**83**		**1.00**
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO			
Deuda Pública	**01**		**1.00**
INGRESOS TOTALES DEL MUNICIPIO			**44,975,452.03**

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- **Anuncio electrónico.-** Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos, para emitir, captar y reproducir mensajes e imágenes.

II.- **Anuncio giratorio.-** Estructura representativa que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.

III.- **Anuncio luminoso**.- Anuncio que emite luz propia, porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

IV.- **Contribuyente**: Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

V.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

VI.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.

VII.- **Licencia de Funcionamiento**: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.

VIII.- **Local o Accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

IX.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

X.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

XI.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

XII.- **Tarjeta de Identificación de Giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

XIII.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

XIV.- **Utilización de Vía Pública con Fines de Lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

XV.- **Vivienda de Interés Social o Popular:** Aquella cuyo valor, no excedan de la cantidad $428,815.00 (Cuatrocientos veintiocho mil ochocientos quince pesos 00/100 m. n.) en la fecha de operación y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietaria de otra vivienda en el Municipio; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades grabadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable, se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

ARTÍCULO 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo

comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

ARTÍCULO 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual de $414.60 (Cuatrocientos catorce pesos 60/100 m.n.).

ARTÍCULO 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre

Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de Servidores Públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales.

ARTÍCULO 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO II
IMPUESTOS
Capítulo I
Impuesto Predial

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.

b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo De Tierra	**($)Por Hectárea**
Riego	31.80
Humedad	24.90
Temporal	19.40
Agostadero	12.40
Cerril	9.70

La cuota mínima anual para los predios rústicos será de $253.60 (Doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.).

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en valúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral $ 63.60 (Sesenta y tres pesos 60/100 m. n).

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima $ 31.80 (Treinta y un pesos 80/100 m. n).

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste, el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral de $ 63.60 (sesenta y tres pesos 60/100 m.n.).

III.- Cementerios.

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Capítulo II
Impuestos Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 14.- El Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $ 378,322.50, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

TÍTULO III
DERECHOS
Capítulo I
Colocación de anuncios publicitarios

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso.

ARTÍCULO 16.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo, de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m^2. Cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

TARIFA:

I. De Pared, Adosados al Piso o Azotea, pagarán por m^2.	**($)**
a) Pintados.	228.80
b) Luminosos.	1,141.70
c) Giratorios.	456.80
d) Electrónicos.	2,282.00
e) Tipo bandera.	342.00
f) Mantas o lonas.	456.80
g) Bancas y cobertizos publicitarios	456.80
II. Por cada Anuncio Colocado en Vehículo de Servicio Público o de Ruta Fija, Urbano, Suburbano y Foráneo, pagarán por Anuncio:	**($)**
a) En el exterior del vehículo	456.80
b) En el interior de la unidad	228.80
III. Por Difusión Fonética de Publicidad en la Vía Pública, pagarán por Unidad de Sonido de:	380.80
IV. Por Difusión Fonética de Publicidad en la Vía Pública, pagarán por Espectáculo o Evento de:	380.80

Capítulo II

Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en el ramo de alcoholes.

ARTÍCULO 17.- Por el otorgamiento anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Cantina con o sin venta de alimentos	$829.30
b) Bar	$552.90
c) Salón de Fiestas	$345.60
d) Depósitos de Cerveza y Bebidas Alcohólicas	$552.90
e) Mini súper de Abarrotes con Venta de Cerveza y Bebidas Alcohólicas	$345.60
f) Restaurante Bar	$345.60

II. Permisos Temporales (Costo por Día)

a) Venta de Cerveza en Ferias, Fiestas y Verbenas	$69.10
b) Venta de Bebidas Alcohólicas en Fiestas y Verbenas	$207.30

Capítulo III

Aseo Público

ARTÍCULO 18.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal

correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

Capítulo IV
Rastro Municipal

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Tipo de ganado	**($)**
a) Vacuno	62.20
b) Porcino	40.00
c) Ternera	40.00
d) Ovino	40.00
e) Caprino	40.00
f) Lechones	40.00

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente.

Tipo de ganado	**($)**
a) Vacuno	20.80
b) Porcino	20.80

c) Equino	20.80
d) Ternera	20.80
e) Ovino	20.80
f) Caprino	20.80

Capítulo V
Seguridad Pública

ARTÍCULO 20.- Los servicios que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán a partir de las horas y elementos solicitados, con base en la cantidad de 22.00 pesos por cada hora y por un solo elemento solicitado.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la presentación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos y disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la base prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Capítulo VI

Desarrollo urbano: Urbanización, Construcción y Otros

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

Tarifas

I.-	Autorización de Fraccionamientos:	**($)**
	a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno.	63.60
	b) Construcción de fraccionamientos por m^2, del predio a fraccionar.	6.90
II.-	Derechos de registro en el catastro de fundo municipal.	570.00

III.- Los cobros por derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa:

a) Se designa como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.

b) Se designa como tipo reconstrucción "B", las construcciones estructuradas con fierro y madera, cubiertas con lámina (asbesto, aluminio).

c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.

d) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m2, en cada finca.

e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m2, en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5 % sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción.

f) Las cuotas por demolición, se cobrarán por m2, de cada una de las plantas.

g) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca.

h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación.

i) De la tarifa, serán los designados al terreno por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

ZONA	ALINEAMIENTO	NÚMERO OFICIAL	CONSTRUCCION Y REPARACIÓN		DEMOLICIÓN	PERITAJE
			"A"	"B"		
AUTO CONSTRUCCIÓN:	($)					
En zonas populares hasta 90 m^2.	22.80	22.80	7.60	4.20	4.10	38.00
MEDIA						

Cuando el valor catastral del terreno sea de $6.90 a $13.80 por m^2.	43.60	42.10	4.10	197.60	7.60	80.20
Cuando el valor catastral de terreno sea de $13.80 a $20.70 por m^2.	72.60	72.60	4.20	4.20	7.60	175.60
RESIDENCIAL Cuando el valor catastral del terreno sea de $20.70 por m^2 en adelante.	83.60	83.60	4.20	4.20	4.20	225.30
COMERCIAL E INDUSTRIAL Cuando el valor catastral del terreno no excede de $13.80 metro cuadrado, y con superficie de construcción que no exceda 300 m^2.	103.70	103.70	4.20	4.20	4.20	4.36
Con superficie de construcción de 301 a 1,000m^2.	152.80	152.80	4.20	4.20	4.20	380.80
Con superficie de construcción mayor de 1000 m^2.	243.90	243.90	4.20	4.20	4.20	295.80
Cuando el valor catastral del terreno excede de $13.80, por m^2. Cualquiera que sea la superficie de construcción.	380.80	380.80	4.20	4.20	4.20	482.40

IV.- Por construcción de fincas urbanas:

Los permisos por construcción de fincas urbanas se regirán por los siguientes términos de vigencia:

a) Obras hasta por $15,000.00. 1 Mes.

b) Obras por valor superior al anterior y hasta $ 30,000.00. 2 Meses.

c) Obras por valor superior al anterior y hasta $ 50,000.00 5 Meses.

d) Obras por valor superior al anterior y hasta $ 100,000.00 12 Meses.

e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.

f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

V.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública podrá construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, y pintar fachadas de fincas. Los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

VI.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.

VII.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m^2:

	($)
a) Terracería	19.30
b) Empedrado	38.00
c) Asfalto	95.40
d) Concreto	380.80
e) Adoquín	317.20
f) Tunelar de Concreto	285.40

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

VIII.- Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por m^2, la cantidad de $35.20 (Treinta y cinco pesos 20/100 m.n.).

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

IX.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: $1,027.60 (mil veintisiete pesos 60/100m.n.).

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

Capítulo VII
Licencias Para El Uso De Suelo

ARTÍCULO 22.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo habitacional, se aplicará una cuota de $380.10 (Trescientos ochenta pesos 10/100 m.n.).

Para las licencias de uso de suelo industrial y comercial se cobrará el equivalente a $483.80 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.).

Quedan exentas del pago de esta licencia, las autoconstrucciones en zonas populares, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Capítulo VIII
Registro Civil

ARTÍCULO 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Matrimonios:	**($)**
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	104.30
b) Por celebración de matrimonio en oficina, en horas extraordinarias.	146.50

c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	393.20
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	963.40
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	42.84
f) Por constancia de matrimonio.	34.50
g) Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	230.80
h) Solicitud de matrimonio.	18.00
i) Comisión de gastos de traslado zona urbana	138.20
j) Comisión de gastos de traslado zona rural	241.90

II.- Divorcios:	**($)**
a) Por solicitud de divorcio	124.40
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.	332.40
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	695.20
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.	1,178.30
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	166.50
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada.	634.40
g) Forma para asentar divorcio.	65.00
h) Comisión de gastos de traslado zona urbana	138.20
i) Comisión de gastos de traslado zona rural	241.90

III.- Ratificación de Firmas:	**($)**

a) En la oficina, en horas ordinarias	42.10
b) En la oficina, en horas extraordinarias.	92.60
c) Anotación marginal en los libros del Registro Civil.	40.10

IV.- Nacimientos y reconocimientos:	($)
a) Por registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Por registro de reconocimiento, en la oficina en horas ordinarias.	Exento
c) Por servicio correspondiente al registro de nacimiento en horas extraordinarias	69.10
d) Por registro de reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	88.50
e) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias:	
1.- Zona urbana	138.20
2.- Zona rural	241.90
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	182.40
1.- Comisión de gastos de traslado zona urbana	138.20
2.- Comisión de gastos de traslado zona rural	241.90
g) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias:	
1.- Zona urbana	427.10
2.- Zona rural	518.30
h) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	

1.- Comisión de gastos de traslado zona urbana	333.10
2.- Comisión de gastos de traslado zona rural	138.20
	241.90

V.- Servicios Diversos:	**($)**
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	88.50
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	58.00
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	88.50
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	33.20
e) Por acta de defunción.	30.40
f) Por acta de adopción.	47.00
g) Por trascripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	181.70
h) Anotación de sentencia de adopción.	180.40
i) Boleta de inhumación.	37.30
j) Anotación de información testimonial.	180.40
	($)
VI. Por copia de acta certificada.	34.50
VII. Rectificación no substancial de actas del Registro Civil, por vía administrativa.	120.20
VIII. Localización de datos del Registro Civil.	138.90

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto podrán ser condonados.

Capítulo IX

Constancias, Permisos, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	($)
a) Por constancia para trámite de pasaporte.	42.10
b) Por constancia de dependencia económica.	31.80
c) Por certificación de firmas, como máximo dos.	29.00
d) Por firma excedente.	22.10
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	41.50
f) Por certificación de residencia.	28.30
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	52.50
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	42.90
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal.	42.90
j) Por permiso para el traslado de cadáveres.	154.10
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal.	65.65
l) Constancia de buena conducta o de conocimiento.	34.50
m) Certificación medica semanal a meretrices por tres meses.	43.50
n) Revisión médica semanal a meretrices.	29.70
o) Por constancia de no adeudo de impuesto predial.	35.90

p)	Permiso para desmonte (por hectárea)	35.20
q)	Permiso para corte y poda de árboles (por unidad)	35.20
r)	Permiso de quema (por hectárea)	35.20
s)	Permiso para traslado de madera muerta	35.20
t)	Constancia de uso de suelo	58.70
u)	Constancia para asignación de número oficial	58.70
v)	Constancia de sub-división de predios	58.70
w)	Constancia de propiedad	58.70
x)	Constancia de no fundo municipal	58.70

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Capítulo X
Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

		($)
I.	Por consulta de expediente	1.40
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	1.40
III.	Por la certificación de una hoja del expediente	34.50
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.40
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	

Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	13.80
En medios magnéticos denominados discos de 3 ½ pulgadas.	20.70
En medios magnéticos denominados discos compactos.	20.70

Capítulo XI
Comercio Temporal En Terrenos Del Fundo Municipal

ARTÍCULO 26.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

a) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m^2 la cantidad de $ 8.30 (Ocho pesos 30/100 m. n).

Capítulo XII
Instalación de infraestructura superficial o subterránea.

Artículo 27.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: $2.10 (Dos pesos 10/100 m. n).

II.- Postes para el tendido de cable para la trasmisión de voz, imágenes y datos, para distribución y transmisión de energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: $ 2.10 (Dos pesos 10/100 m. n).

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

Concepto	**($)**
1.- Telefonía:	1.40
2.- Transmisión de datos:	1.40
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	1.40
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	1.40

Capítulo XIII
Panteones

ARTÍCULO 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales:

Cuotas	**($)**
I. Por cesión de terreno a perpetuidad, por lote:	4,266.00
II. Por exhumación de cadáveres en los panteones municipales:	657.20
III. Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta:	138.20

Capítulo XIV
Servicios de tránsito municipal

ARTÍCULO 29.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Cuota mensual por m^2, para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, para el servicio público $71.20 (Setenta y un pesos 20/100 m.n.).

Capítulo XV
Agua potable, alcantarillado y saneamiento

ARTÍCULO 30.- Ingresos que recibe el Municipio por concepto de Venta de Servicios de Organismos Descentralizados.

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

1. TARIFAS FIJAS MENSUALES:

1.1.-Domésticas:	($)
1.1.1.-Servicio de Agua potable	72.80
1.1.2.-Servicio de Alcantarillado (Aguas negras)	15.60
1.2.-Comerciales:	
1.2.1.-Servicio de Agua Potable	

Clasificación	**($)**
a).-Pequeño: Abarrotes, ferreterías, farmacias, frutería, minisúper, misceláneas, peluquerías o estéticas, imprenta, llanteras, iglesias, laboratorio fotográfico, joyerías, materiales	65.50

de construcción, asilos sin fines de lucro, bodegas, oficinas y despachos particulares y peleterías.	
b).- Mediano: Panadería, expendios de carne de pollo, carnicerías, tortillería, florería, escuelas públicas, bares, billar, blockeras, ladrilleras, comercializadoras, laboratorios clínicos, lonchería, taquería, venta de aguas frescas y restaurantes.	75.60
c).- Grande: Bancos, gasolineras, escuelas privadas, hoteles y hospedajes.	91.50
d).- Autolavados.	116.50

1.2.2.-Servicio de Alcantarillado (Aguas Negras)	15.60
1.3.-Industrial:	
1.3.1.- Agua potable.	
a) Ganaderos	156.00
1.3.2.- Agua potable y alcantarillado (aguas negras)	
b) Purificadoras	416.00

2. CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXIÓN

Contratos para instalación de toma de agua	$ 260.00
Contratos de descarga de drenaje	$ 156.00
Constancia de no Adeudo	$ 52.00
Reconexión de toma de agua potable	$ 156.00

TÍTULO IV
PRODUCTOS
Capítulo Único
Productos

ARTÍCULO 31.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio.

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.

a. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	Rango	($)
a)	Hasta 70 m^2.	42.20
b)	De 71 a 250 m^2.	47.00
c)	De 251 a 500 m^2.	87.80
d)	De 501 m^2 en adelante	397.40

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la tesorería municipal.

TÍTULO V
APROVECHAMIENTOS
Capítulo I
Recargos

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en 2016 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Capítulo II
Multas

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico municipales; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la legislación en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.
II. Por violaciones a las leyes fiscales, $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 m.n.).
III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de $ 1,329.00 (Un mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.).
V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III
Gastos Cobranza

ARTÍCULO 35.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

I. POR REQUERIMIENTO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. 2%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad 2%

c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores $190.80 (Ciento noventa pesos 80/100 m.n.).

II. POR EMBARGO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad 2%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad 2%

III PARA EL DEPOSITARIO. 2%

IV HONORARIOS PARA LOS PERITO VALUADORES: ($)

Por las erogaciones que realice el municipio, para cubrir los honorarios del perito valuador de: 500.00

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería.

VI Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que, para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Capítulo IV
Subsidios

ARTÍCULO 36.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del Estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o particulares.

Capítulo V
Donaciones, Herencias y Legados

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Capítulo VI
Anticipos

ARTÍCULO 38.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del Ejercicio Fiscal del 2016.

TÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS
Capítulo I
Participaciones Federales

ARTÍCULO 39.- Las participaciones en impuestos, aportaciones y otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

Capítulo II
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

ARTÍCULO 40.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Capítulo III
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

ARTÍCULO 41.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de egresos de la federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal

Capítulo IV
Convenios con gobierno federal

ARTÍCULO 42.- Son los ingresos, que ingresan a la hacienda municipal, por los convenios que se celebran con el gobierno federal.

Capítulo V
Participaciones del Gobierno Estatal

ARTÍCULO 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
Capítulo I
Cooperaciones

ARTÍCULO 44.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Capítulo II
Préstamos y Financiamientos

ARTÍCULO 45.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Capítulo III
Reintegros y Alcances

ARTÍCULO 46.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por las cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos y provengan de la glosa o fiscalización que practique la contraloría interna y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Capítulo IV
Rezagos

ARTÍCULO 47.- Son los ingresos que en su caso, perciba el ayuntamiento por parte de terceros que no hubieran enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

Artículo Transitorio:

Único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los quince días de diciembre del año dos mil quince.

Dip. Jorge Humberto Segura López
Presidente

Dip. María Angélica Sánchez Cervantes
Secretaria

Dip. José Ángel Martínez Inurriaga
Secretario

Hoja de firmas de la Ley de Ingresos de la municipalidad de San Pedro Lagunillas, Nayarit, Ejercicio Fiscal 2016.